# Versión pública de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 30 de la LAIP, se elimina el nombre, DUI por ser información que vuelve identificable al (la) solicitante según el Art. 6 literal “a”; y al Art 19, todos de la LAIP. El dato se ubicaba en la página 1 de la presente resolución

**RESOLUCIÓN EN RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN**

**MAG OIR N° 65-2020**

Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las quince horas con cuarenta y dos minutos del día siete de julio de dos mil veinte, luego de haber recibido y admitido la solicitud de información **MAG OIR No. 65-2020** presentada ante la Oficina de Información y Respuesta de esta dependencia, por parte de **xxx** de hoy en adelante El PETICIONARIO, identificado con Documento Único de Identidad **DUI N°: xxx,** al respecto CONSIDERANDO que:

1. El Peticionariopresentó solicitud de información el día *nueve de junio* de dos mil veinte a las *dieciséis horas con nueve minutos,* por correo electrónico, siendo admitida el día 15 de junio de los corrientes, en la cual solicita lo siguiente:

**"Numero de manzanas sembradas por municipio a partir del último informe estadístico de los siguientes cultivos:**

* **Hortalizas: sandia, pipián, yuca, tomate, pepino, repollo, ejote, loroco, güisquil, chile verde,**
* **ayote, chipilín, papa, rábano.**
* **Frutas: naranja, coco, guineo, jocote, aguacate, mango, mandarina, pifia, papaya, guayaba.**
* **Granos básicos: maíz, frijol, sorgo arroz, caria de azúcar"**
1. Se verificó el cumplimiento de los requisitos para solicitar información tal como lo señala el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), y se procedió a emitir la constancia de recepción respectiva;
2. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo número 50 de la LAIP le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento;
3. Que la petición se fundamenta en el artículo 2 de la LAIP, mediante el cual concede a los ciudadanos el derecho de acceso a la información generada en las instituciones públicas; y a los principios que rigen la LAIP en su artículo 4;
4. Que lo requerido no se encuentra entre las excepciones enumeradas en los artículos 19 y 24 de la Ley;
5. La información fue solicitada a la **Dirección General de Economía Agropecuaria-DGEA**, unidad administrativa competente para el registro y resguardo de la información;
6. Que debido al Estado de Emergencia en el marco de la Pandemia por el **COVID-19 y la Tormenta Amanda**, la Asamblea Legislativa y la Sala de lo Constitucional, suspendieron los plazos de trámites administrativos y procesales desde el 14 de marzo del presente año, incluyendo los dispuestos en la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP, a través de la promulgación de varios decretos; lo que fue notificado a su persona el día ***11 de junio,*** en ese sentido, cómo estos ya perdieron su vigencia, la LAIP inició su aplicación de manera plena, ***a partir del 15 de junio***;
7. En ese marco de referencia el día **26 de junio**, se envió constancia de recepción, en la cual también se amplió el plazo de respuesta por **cinco días hábiles**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 71 de la LAIP siendo la fecha de respuesta el **6 de julio**;
8. Que la DGEA respondió al respecto manifestando lo siguiente: “esta Dirección General manifiesta que las estadísticas que se producen en la DGEA, no tienen el grado de desagregación municipal como lo requiere el solicitante, por lo tanto la información es INEXISTENTE en esta oficina. La única fuente que desagrega información municipal es el IV Censo Agropecuario, levantado por el Ministerio de Economía (MINEC), en 2007; el cual puede consultarse a través de: <http://www.mag.gob.sv/direccion-general-de-economia-agropecuaria/estadisticas-agropecuarias/censos-agropecuarios/>;

Por tanto con base a las disposiciones legales arriba citadas y los razonamientos expuestos, se RESUELVE:

1. No entregar la información solicitada por INEXISTENCIA de acuerdo al artículo 73 de la LAIP;
2. Asimismo el Instituto de Acceso a la Información Pública-IAIP se ha pronunciado en varias resoluciones en materia de inexistencia, expresando que las causas que pueden dar lugar a una inexistencia de la información son diversas, por ejemplo, porque nunca se generó el documento respectivo (ver en Líneas Resolutivas del IAIP el Ref. 039-A-2013 de fecha 28 de octubre de 2013: <https://slr.iaip.gob.sv/>;
3. Además, agregan que la información es inexistente cuando no ha sido producida aún, o cuando no se encuentra en los archivos del ente obligado (ver en Líneas Resolutivas del IAIP el Ref. 6-ADP 2015 de fecha 8 de febrero de 2016: <https://slr.iaip.gob.sv/>;
4. NOTIFIQUESE

**Ana Patricia Sánchez de Cruz**

**Oficial de Información MAG**